

consejo directivo



ORGANIZACION
PANAMERICANA
DE LA SALUD

XVII Reunión

comité regional

ORGANIZACION
MUNDIAL
DE LA SALUD

XIX Reunión



Puerto España
Trinidad y Tabago
Octubre 1967

Tema 19 del programa provisional

CD17/5 (Esp.)
26 junio 1967
ORIGINAL: INGLES

ENMIENDAS AL REGLAMENTO DEL PERSONAL DE LA OFICINA SANITARIA PANAMERICANA

El Director tiene el honor de informar al Consejo Directivo que, de conformidad con el artículo 12.2 del Estatuto del Personal, sometió al Comité Ejecutivo en su 56a Reunión, para su confirmación, las enmiendas al Reglamento del Personal contenidas en el Anexo al Documento CE56/6, que se envía adjunto.

Esas enmiendas son similares a las que introdujo en el Reglamento del Personal de la Organización Mundial el Director General y que subsidiariamente confirmó el Consejo Ejecutivo en su 39a Reunión (EB39.R22).

Después de examinar las enmiendas, el Comité Ejecutivo, en su 56a Reunión, aprobó la siguiente

RESOLUCION VII

"EL COMITE EJECUTIVO,

Habiendo examinado las modificaciones al Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana, contenidas en el Anexo al Documento CE56/6, presentado por el Director; y

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 030 del Reglamento del Personal,

RESUELVE:

Aprobar las modificaciones al Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana, presentadas por el Director en el Anexo al Documento CE56/6, con entrada en vigor a partir del 1 de enero de 1967."

En vista de lo anterior, el Consejo Directivo tal vez tenga a bien aprobar una resolución concebida en los siguientes o parecidos términos:

Proyecto de Resolución

"EL CONSEJO DIRECTIVO,

Teniendo presentes las disposiciones del artículo 12.2
del Estatuto del Personal,

RESUELVE:

Tomar nota de las enmiendas al Reglamento del Personal de
la Oficina Sanitaria Panamericana presentadas por el Director en
el Anexo al Documento CE56/6 y confirmadas por el Comité Ejecutivo
en su 56a Reunión."

Anexo: Documento CE56/6



*comité ejecutivo del
consejo directivo*

**ORGANIZACION
PANAMERICANA
DE LA SALUD**

*grupo de trabajo del
comité regional*

**ORGANIZACION
MUNDIAL
DE LA SALUD**



56a Reunión
Washington, D. C.
Abril-Mayo 1967

Tema 13 del proyecto de programa

CE56/6 (Esp.)
30 marzo 1967
ORIGINAL: INGLES

ENMIENDAS AL REGLAMENTO DEL PERSONAL DE LA OFICINA SANITARIA PANAMERICANA

Según lo dispuesto en el Artículo 030 del Reglamento del Personal, el Director somete al Comité Ejecutivo, para su confirmación, las modificaciones que ha introducido en dicho Reglamento desde la 54a reunión del Comité y que se reproducen en el Anexo A. Se indican asimismo en el Anexo A las razones que motivaron dichas modificaciones, todas ellas de importancia secundaria.

En el Anexo B constan las modificaciones suplementarias que el Director introdujo en el Reglamento del Personal para dar efecto a las recientes recomendaciones del Comité Mixto de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, que fueron aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y adoptadas por la OMS en la 39a Reunión del Consejo Ejecutivo, en enero de 1967 (EB39/18).

Comité Mixto de la Caja de Pensiones

Hasta el año 1958, el personal contratado para actividades en los países no podía ser admitido en la Caja de Pensiones, y la única medida de seguridad social adoptada con respecto a ese personal era la suscripción de una póliza de seguro de enfermedad y accidentes. Como consecuencia de las recomendaciones formuladas en 1956 por el Comité de estudio del régimen de sueldos, se armonizaron las condiciones de empleo del personal de proyectos con las del personal de plantilla de las distintas oficinas. Una de las disposiciones adoptadas con ese objeto fue la de admitir en la Caja de Pensiones en condiciones especiales (en calidad de miembros asociados) a los funcionarios titulares de contratos de duración fija, pero inferior a cinco años, y a los que tuvieran menos de cinco años de servicio. Los derechos limitados de esa categoría especial de afiliados a la Caja comprendían los relativos a las prestaciones por defunción o invalidez, pero el pago de las pensiones de jubilación sólo estaba autorizado cuando el tiempo de servicio efectivo, sumado al que faltara para la expiración del contrato, resultara ser de cinco años como mínimo. Esa participación limitada tenía carácter gratuito para el funcionario, pero la Organización se obligaba a pagar a la Caja de Pensiones un 4,5% de la remuneración sujeta a descuento para el Fondo de Pensiones en vez de la cuota acostumbrada del 14 por ciento.

La adopción de ese sistema fue en su día una mejora importante que permitió dar acceso a la Caja de Pensiones, siquiera fuese de manera parcial, a gran parte del personal de proyectos. En los últimos años, sin embargo, las normas seguidas por las distintas organizaciones en la contratación de personal por periodos fijos, han dado lugar a que una tercera parte, aproximadamente, de los afiliados a la Caja de Pensiones sean miembros asociados; muchos de esos funcionarios perciben, además, sus haberes con cargo a los fondos extrapresupuestarios. Esta situación ha tenido dos consecuencias desfavorables: la primera de ellas es el grave desequilibrio financiero que ha ocasionado a la Caja de Pensiones, cuyas bases actuariales se establecieron sin sospechar que llegara a ser tan alta la proporción de miembros asociados, con cuotas muy reducidas. Además, entre esos funcionarios son muchos los que continúan prestando servicios y llegan a ser participantes, con plenitud de derechos; al adquirir tal carácter, con derecho a convalidar los servicios de los años anteriores, representan una carga importante para el fondo, sin que exista una aportación adecuada para atenderla. En segundo lugar, la necesidad de aplicar dos reglamentos enteramente distintos a dos categorías diferentes de asegurados y de llevar por separado las cuentas y los registros correspondientes acarrea para la Secretaría de la Caja y para las organizaciones participantes una carga administrativa muy gravosa.

Las reiteradas manifestaciones de descontento de las organizaciones interesadas, de los actuarios de la Caja y de la Secretaría de la Caja, movieron al Comité Mixto a recomendar, en su reunión de julio de 1966, a la Asamblea General de las Naciones Unidas que a partir del 1 de enero de 1967 no se admitieran más miembros asociados, sino que los funcionarios titulares de contratos de un año o de mayor duración ingresaran en calidad de afiliados con todos los derechos inherentes a esa condición, conforme se había previsto en 1946. El Comité recomendó, sin embargo, que en el caso de los afiliados a la Caja que por razones distintas de la jubilación, el fallecimiento o la invalidez, causaran baja sin haber prestado un mínimo de cinco años de servicios, se devolviera la mitad de las cuotas abonadas a la Organización correspondiente, es decir, el 7% de la remuneración sujeta a descuento para la jubilación. Los miembros asociados que hubieran en esa fecha en la Caja seguirán sujetos al régimen actual hasta que cesen en la organización donde trabajen o hasta que reúnan las condiciones establecidas por la reglamentación actual para ser admitidos en condición de afiliados con plenos derechos. De este modo, quedaría entre el sistema actual y el nuevo un período de transición de tres o cuatro años.

El Director General de la OMS apoyó sin reservas esa recomendación y lo mismo hace el Director de la OSP, persuadido de que las medidas propuestas tendrían efectos muy beneficiosos para la estabilidad financiera de la Caja de Pensiones y libraría a las organizaciones participantes y a la Secretaría de la Caja de un gran volumen de trabajo administrativo.

ENMIENDAS AL REGLAMENTO DEL PERSONAL

<u>No.</u>	<u>Texto anterior</u>	<u>Nuevo texto</u>	<u>Observaciones</u>
650.2	Se concederá "licencia especial con compensación en virtud de la póliza de seguro" a los miembros del personal que estén enfermos y tengan derecho a recibir una indemnización de sueldo en virtud de la póliza de seguro de la Oficina para los casos de accidente y enfermedad (véase también Artículo 570.2).	En caso de enfermedad, se concederán "licencias especiales con derecho a las prestaciones del seguro" a los funcionarios que reúnan las condiciones establecidas para percibir indemnizaciones por pérdida de sueldo en virtud de la póliza de seguro de enfermedad y accidentes de la Organización. <u>Durante los períodos de "licencia especial con derecho a las prestaciones del seguro", los funcionarios percibirán las indemnizaciones por pérdida de sueldo establecidas en la póliza del seguro de enfermedad y accidentes del personal de la OMS y, lo mismo que la Organización, seguirán abonando a la Caja de Pensiones del Personal y al Seguro de Enfermedad del Personal las cuotas correspondientes al sueldo íntegro.</u>	Cambios editoriales y adición de un nuevo párrafo.

No. Texto anterior

670. Licencia por enfermedad

670.1 Los miembros del personal, salvo los contratados "por tiempo trabajado" y los excluidos por el Director de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 1120 y 1130, que estén imposibilitados para el desempeño de sus funciones por causa de enfermedad o accidente, o bien aquellos cuya asistencia al trabajo esté excusada por exigencias de salud pública, podrán obtener una licencia por enfermedad con sueldo, en las siguientes cuantías:

(a) A un miembro del personal en posesión de un nombramiento de un año de duración o superior a un año se le pueden abonar seis meses de sueldo íntegro en relación con cualquier enfermedad o bien en un período de doce meses consecutivos, siempre que el total para toda la enfermedad no exceda de nueve meses por cada período de cuatro años. En casos excepcionales, el Director puede conceder, además una licencia especial a medio sueldo a dichos funcionarios, hasta un máximo de nueve meses por cada período de cuatro años.

Nuevo texto

Licencia por enfermedad

670.1 Los miembros del personal a excepción de los contratados "por la duración efectiva del empleo" y de los excluidos por el Director en virtud de las disposiciones de los Artículos 1120 y 1130, podrán obtener licencia por enfermedad con sueldo, dentro de los límites que a continuación se indican, cuando no puedan ejercer sus funciones por causa de enfermedad o de accidente o cuando motivos de salud pública se opongan a su presencia en el lugar de trabajo.

(a) Los miembros del personal nombrados por un año o más pueden obtener licencias de seis meses de duración como máximo con sueldo completo, por cualquier enfermedad o en el curso de cualquier período de doce meses consecutivos, siempre que el total de las licencias concedidas por enfermedades no exceda de nueve meses por cada período de cuatro años. (Véase también los Artículos 650.2 y 650.3).

Observaciones

Se trata esencialmente de una revisión de carácter editorial para suprimir el Artículo 670.2, ya que la materia a que se refiere esta incluida en el Artículo 650.3. Los apartados (a) y (b) del Artículo 670.2 pasan a los artículos 650.2 y 670.1 con los que están directamente relacionados.

Observaciones

Nuevo texto

Texto anterior

No.

(b) A un miembro del personal nombrado por un período menor de un año se le puede conceder una licencia por enfermedad proporcional a la duración del nombramiento a razón de treinta días laborables a sueldo completo y treinta días laborables a medio sueldo por año.

(b) En casos excepcionales el Director podrá conceder además a esos miembros del personal licencia especial con medio sueldo por un máximo de nueve meses en cada período de cuatro años. Durante los períodos de licencia especial con medio sueldo, los funcionarios y la Organización seguirán abonando a la Caja de Pensiones del Personal y al Seguro de Enfermedad del Personal las cuotas correspondientes al sueldo íntegro.

(c) Los funcionarios contratados por menos de un año podrán obtener licencia de enfermedad durante un tiempo proporcional a la duración de su empleo, a razón de 30 días hábiles con sueldo completo y 30 días hábiles con medio sueldo, por año.

Pasa a ser el 670.2

670.3

Pasa a ser el 670.3

670.4

Pasa a ser el 670.4

670.5

Pasa a ser el 670.5

670.6

Pasa a ser el 670.6

670.7

No.

930.5

Texto anterior

Nuevo texto

Los funcionarios que, en opinión del medico del personal, no pueden seguir ejerciendo sus funciones por causa de una limitación física, pero estén en condiciones de ejercer funciones distintas en la Organización, causarán baja en ésta si no hay ningún puesto de esa naturaleza que puedan ocupar. Los funcionarios que cesen por este motivo recibirán el oportuno aviso con la antelación prevista en el Artículo 950.3 del Reglamento del Personal y una indemnización equivalente a la establecida en el Artículo 950.4.

Observaciones

Este artículo permitirá el cese en el servicio del funcionario que por razones ajenas a su voluntad y a la de la Oficina, no pueda continuar ejerciendo sus funciones y para el que no haya otro puesto que pueda ocupar.

CE56/6 (Esp.)
ANEXO A
Página 4

No.

Texto anterior

Nuevo texto

Observaciones

730.

Caja de Pensiones del Personal

730.1 Los miembros del personal a tiempo completo (i) con nombramientos permanentes, o (ii) que hayan prestado servicio con contratos por un período fijo de meses de cinco años y cuyos contratos hayan sido prorrogados hasta cinco años o más, o (iii) con nombramientos por períodos fijos de un año o más, pero menos de cinco años que habiendo estado anteriormente afiliados a la Caja de Pensiones se comprometan a revalidar el período de afiliación anterior, de conformidad con las disposiciones de la Caja, ingresarán como afiliados en la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, con sujeción a las disposiciones de los Estatutos y del Reglamento de la Caja de Pensiones y el acuerdo entre la OMS y la Caja de Pensiones.

Los funcionarios afiliados al Plan de Jubilaciones y Pensiones de la Unión Panamericana continuarán participando en dicho Plan hasta que cesen en el servicio de la Oficina. Estos funcionarios seguirán aportando al Plan de Jubilaciones y Pensiones de la Unión Panamericana el 6% de su sueldo básico y la Oficina continuará contribuyendo con el 14% de dicho sueldo.

Caja de Pensiones del Personal

730.1 Los miembros del personal contratados a tiempo completo por un año o más serán admitidos en la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas en las condiciones que determinan el Estatuto y el Reglamento de la Caja y el acuerdo concertado entre ésta y la OMS, con las excepciones siguientes: (a) los titulares de contratos, que en el momento del nombramiento, excluyan la afiliación a la Caja de Pensiones, y (b) los funcionarios nombrados antes del 1 de enero de 1967 con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 730.2.

Los funcionarios afiliados al Plan de Jubilaciones y Pensiones de la Unión Panamericana continuarán participando en dicho Plan hasta que cesen en el servicio de la Oficina. Estos funcionarios seguirán aportando al Plan de Jubilaciones y Pensiones de la Unión Panamericana el 6% de su sueldo básico y la Oficina continuará contribuyendo con el 14% de dicho sueldo.

Texto anterior

730.2 Los miembros del personal a tiempo completo, con nombramientos por un período fijo de un año o de mayor duración pero de menos de cinco años, y que no estén comprendidos dentro de lo estipulado en el Artículo 730.1, serán miembros asociados de la Caja de Pensiones con sujeción a las disposiciones del Estatuto y del Reglamento de la Caja aplicables a los miembros asociados.

Nuevo texto

730.2 Los funcionarios contratados a tiempo completo antes del 1 de enero de 1967 por un período fijo de un año o más, pero menos de cinco, serán admitidos en la Caja Comun de Pensiones del Personal en calidad de miembros asociados, con arreglo a las disposiciones del Estatuto y del Reglamento de la Caja aplicables a esa clase de miembros. Los funcionarios admitidos en la Caja como miembros asociados que cumplan cinco años de servicio o que reciban contratos para seguir trabajando en la Organización hasta cumplir un total de cinco años de servicio como mínimo, dejarán de estar sujetos a las limitaciones establecidas en el apartado (b) del Artículo 730.1 del Reglamento del Personal e ingresarán en la Caja en calidad de afiliados.

Observaciones